



EXPEDIENTE N°

1138-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

EDRAM GAS S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PLANTA ENVASADORA DE GLP

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

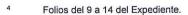
**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1130-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 8 de noviembre del 2017, y demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1. El 22 de enero del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Edram Gas S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 22 de enero del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1375-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 941-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo1° de la parte resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 31 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>6</sup> al presente PAS, y solicitó se le otorgue el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
- El 14 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción № 1130-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, Informe Final).

Páginas del 1 al 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.



Folio 15 del Expediente.

Escrito con registro N° 2016-E01-060359. Folios del 16 al 37 del Expediente.

Folios 60 al 63 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente: 20136751043.

Páginas 53 a 55 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

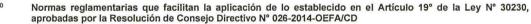


- 6. El 3 de noviembre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en adelante, **informe oral**), solicitada por el administrado hizo entrego de nuevos medios probatorios<sup>8</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD9.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Documentos incorporados al Expediente, en los folios 67 a 75.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente: "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

# III.1. Único hecho imputado

- a) Análisis del hecho detectado
- 10. A través del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de la copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual le otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles para su presentación, el mismo que venció el 5 de febrero de 2015<sup>11</sup>.
- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2015, que el administrado incumplió el referido requerimiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la revisión de la información remitida por Edram a través de la Carta S/N del 30 enero del 2015<sup>13</sup>, en donde se aprecia el administrado no presentó copia del documento requerido.

## b) Análisis de descargos

- 12. En el escrito de descargos, Edram señaló que el 6 de abril del 2016 cumplió con subsanar la solicitud realizada en el Acta de Supervisión. No obstante, de la revisión del escrito de fecha 6 de abril del 2016 –adjunto al escrito de descargos—se observa que éste no cuenta con ningún tipo de sello de recepción del OEFA. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, tampoco se verifica que Edram haya presentado otro documento en la citada fecha<sup>14</sup>.
- 13. Por otro lado, Edram presentó copia del cargo de la solicitud presentada ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas de fecha 31 de marzo del 2016<sup>15</sup>, con la cual requirió a dicha Dirección el instrumento de gestión ambiental, así como su resolución de aprobación de la unidad ambiental, cuya supervisión es materia del presente PAS.
- 14. Al respecto, el Artículo 46°16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley





Folio 55 del Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Folio 61 del Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Cabe indicar que el referido documento ingresó al OEFA mediante el Escrito de Registro Nº 2015- E01-007192.

Consulta efectuada el 25 de octubre del 2017.

Folio 56 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 46".- Documentación prohibida de solicitar



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de <u>información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.</u>

- 15. En ese sentido, siendo que el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, es un documento expedido por una entidad pública del sector subsector hidrocarburos, esta Dirección considera que no corresponde proseguir con el presente PAS<sup>17</sup>, en cumplimiento de la prohibición establecida en el TUO de la LPAG.
- 16. Ello más aún si se considera que Edram a fin de cumplir con el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión, presentó copia del cargo de la solicitud presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas de fecha 31 de marzo del 2016<sup>18</sup>, mediante el cual solicitó a dicha entidad copia del instrumento de gestión ambiental correspondiente a su planta envasadora de GLP, solicitud que según señala el administrado a la fecha no ha sido atendida.
- 17. Por lo tanto, en aplicación del Numeral 1 del Artículo 46° del del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
- 18. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Edram Gas S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.



<u>Artículo 2°.</u>- Informar a Edram Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

<sup>46.1.2</sup> Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".

Folio 55 del Informe de Supervisión N° 311-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

Folio 56 del Expediente.





# Resolución Directoral Nº 1663-2017-OEFA/DFSAI Expediente Nº 1138-2016-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova

Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA